Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., D. E. c/ B. S. SA s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 22/25)**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición N° 01/2025 ODC.

I. Mediante la resolución de marras se dispuso aplicar al B. S. S.A., de acuerdo a lo previsto por los arts. 25 y 26 Ord. 11.950, multa de $ 1.500.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que proceda a abonar al denunciante la suma de $ 129.870,60 por infracción a los arts. 4, 8 *bis*, 10 *bis* y 40 *bis* LDC con más los intereses a la Tasa Activa del Banco del Chubut, desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago.

Por su parte, la denunciada funda su recurso de apelación en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la recurrente, consideramos que no existe una crítica concreta y razonada de la providencia apelada, más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la Disposición de trato. No rebate con fundamentos sólidos la decisión, por el contrario, se limita a disentir sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que es criterio de este Cuerpo que, aun cuando el escrito presentado no constituya una verdadera expresión de agravios en los términos de la normativa procedimental, corresponde aplicar el criterio amplio en orden al respeto del principio de la defensa en juicio.

III. Liminarmente, cabe destacar que la recurrente interpreta subjetivamente en su favor las constancias de autos, sin dar cuenta de las razones por las cuales debería esta Alzada considerar que la Disposición atacada contraría el derecho.

Adviértase que plantea la nulidad de la Disposición atacada. Sin embargo, dicho extremo por su ínsita gravedad no puede ser presumido, ni basta con su mera alegación para que sea acogido sin más.

El derecho de defensa, reconocido constitucionalmente (art. 18 CN), forma parte del debido proceso y es un requisito de validez del mismo. Materialmente consiste en la posibilidad jurídica de ejercer la defensa de los derechos de la persona, a fin de asegurar el principio de igualdad de las partes por lo que supone otorgar a los interesados la oportunidad de ser oídos y brindar la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma prevista en la ley.

Como parte del debido proceso se da en todos los órdenes jurisdiccionales, en cualquiera de las fases del procedimiento a fin de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes e impedir que las limitaciones de alguna de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión. Tales extremos se han respetado puntillosamente en las actuaciones, tal como expresamente lo reconoce la recurrente.

Plantea que en la notificación recepcionada el 18/12/2024 por su mandante con copia del acta de audiencia carecía de identificación del denunciante, como también del objeto del reclamo.

En tal sentido cabe afirmar que, en cuanto al objeto del reclamo, éste ya había sido notificado a la denunciada oportunamente (fs. 17/18) y con referencia a la falta de identificación del Acta de Audiencia, solo basta remitirse a su original de fs. 27 para comprobar que dicha afirmación no es real, ya que la misma cuenta con la información correspondiente para su individualización.

También se agravia en cuanto afirma que el Acta de Imputación y Apertura del Sumario nunca le fue notificada. Nuevamente se equivoca la apelante por cuanto las constancias de tal notificación se encuentran glosadas a fs. 48 y 49 de estos autos.

Con respecto al planteo de la inconstitucionalidad del art. 40 *bis* LDC corresponde dejar sentado la improcedencia del referido trazo, por resultar extemporáneo. Adviértase que el planteo de referencia tuvo que impetrarse en la primera presentación de la apelante, luego de tomar conocimiento de las infracciones que se le imputaban. Tal extremo no se verifica en las actuaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando se considerara temporáneo el planteo de inconstitucionalidad, cabe señalar que su declaración es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (CSJN Fallos 249:51).

Desde esta perspectiva se ha dicho que "*El principio constitucional de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la CN y la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales art. 109, quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad esté asegurada, el objetivo económico y político considerado por el legislador para crearlos sea razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente"* (CSJN, "Angel Estrada y Cía.", Fallos: 328:65).

Visto ello, no puede considerarse inconstitucional la atribución de imponer el daño directo como sanción ya que ello ha sido expresamente atribuido por la ley a la autoridad administrativa con una finalidad razonable, a fin de evitar que cada persona afectada como consecuencia de una infracción a sus derechos de consumidor, se vea forzada a promover un pleito para ser resarcido por los daños y perjuicios de menor cuantía que pueda haber padecido (cfr. CCC Posadas: "Expte. Nº 115734/2018 Dirección de Comercio

Interior S/ Eleva Expte Nº 464/2015 Saldaña Juan José C/ Telecom Personal SA S/ Pres Infracc a la Ley 24240 Defensa Del Consumidor" L.A. 3 Res. 23 Fs. 58/66 Reg. 11/04/19).

Sabido es que la normativa consumeril debe interpretarse y aplicarse de consuno con el ordenamiento nacional, en un todo de acuerdo con el sistema legal protectorio del consumidor que deviene del art. 42 CN. De tal forma resulta ser un régimen de orden público y de aplicación inexcusable, lo que impone la obligación al Estado de instrumentar esta protección, incluyendo en tal gestión a todas sus funciones.

En tal sentido, corresponde dejar sentado la fijación que de este daño se efectúe en sede administrativa es revisable por tribunales jurisdiccionales mediante la interposición del recurso de apelación, con lo que se encuentra garantizado el derecho de obtener un control suficiente por parte de un órgano judicial.

En base a los argumentos expuestos, atento que la imposición del daño directo por parte de la recurrente se efectuó en ejercicio de las concedidas legalmente, lo que refirma el control jurisdiccional mencionado, este Cuerpo no avizora un avasallamiento a las normas constitucionales invocadas por el apelante, y por tanto, corresponde rechazar el agravio relativo a la inconstitucionalidad del art. 40 *bis* de la Ley 24.240.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el art. 40 *bis* dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, deviene claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos 247:646).

Las facultades de la administración en orden a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía del derecho administrativo sancionador.

Cabe advertir, que el art. 40 *bis* LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, por lo que resulta competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En tal sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

A todo evento cabe afirmar, en base a las consideraciones expuestas como así también en el plexo probatorio de estos actuados, que el acto administrativo cuenta como causa fundante aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho consumeril los que no han sido desvirtuados por la denunciada, y se encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales se han vulnerado los mandatos de la LDC.

Por todo ello, debe advertirse que la denunciante no ha sido exitosa en la faena procesal de aportar los elementos de convicción necesarios para acoger positivamente su presentación en autos. En consecuencia, corresponde confirmar la Disposición impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la recurrente.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la empresa denunciada (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de los Dres. J. F. B. y R. G., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus y los del Dr. C. P. F., en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Disposición N° 01/2025 ODC, en todo lo que ha sido

materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la empresa denunciada (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de los Dres. J. F. B. y R. G., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus y los del Dr. C. P. F., en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SICA